



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210014000	Despachos Comisorios	En Averiguacion	Sin Apoderado	15/03/2021	Auto Rechaza - Remitir Ministerio De Relaciones
11001311001120210020100	Otros Asuntos	Jhonatan Fernando Reyes Rodriguez	Mayra Alejandra Morantes Peña	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210015000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Arturo Rubuio Garcia		15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120180077000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Joan Sebastian Marquez Rojas	Shirley Angelica Suarez Cruz	15/03/2021	Auto Decide - Aceptar Renuncia
11001311001120210014300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Ana Mercedes Sanchez Vda De Olarte	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

39e75737-551b-4e07-a257-b9cd35ae148c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Lucia Espitia De Rodriguez , Alvaro Rodriguez Espitia	15/03/2021	Auto Rechaza - Por Competencia. Remitir 7 De Flia
11001311001120200064400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Maria Ines Peña De Tellez	15/03/2021	Auto Requiere - Gestionar Notificacion. Termino 30 Dias
11001311001120210017500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Mercedes Fonseca De Abenoza	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

39e75737-551b-4e07-a257-b9cd35ae148c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210002100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Arturo Maria Gonzalez Gonzalez		15/03/2021	Auto Rechaza
11001311001120190145300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Eduardo Ardila Rueda		15/03/2021	Auto Decide - Recurso. Rehacer Particion. Concede 5 Dias
11001311001120200044800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonilde Muñoz Patiño		15/03/2021	Auto Ordena - Traslado Excepcion Previa

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

39e75737-551b-4e07-a257-b9cd35ae148c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190052600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Jaime Lemus Caicedo		15/03/2021	Auto Reconoce - Herederos
11001311001120190081700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Helena Archila Vda De Mahecha		15/03/2021	Auto Niega - Solicitud. Requerir Curadora
11001311001120190121700	Procesos Ejecutivos	Adriana Carolina Palomino Falla	Samuel Leonardo Valencia Guevara	15/03/2021	Auto Ordena - Aclarar Peticion. Concede 30 Dias
11001311001120190104100	Procesos Ejecutivos	Audrey Camila Vargas Fonseca	Rolando Vargas Duarte	15/03/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidacion De Costas. Remitir Ejecucion
11001311001120210012100	Procesos Ejecutivos	Claudia Milena Rodríguez Gómez	Cesar Mauricio Torres	15/03/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

39e75737-551b-4e07-a257-b9cd35ae148c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190133300	Procesos Ejecutivos	Derly Carolina Suta Galindo	Angel Custodio Rojas Traslaviña	15/03/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito. Oficios
11001311001120190106100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Gutierrez Rojas	Juan Carlos Chaparro Chirivi	15/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Liquidar Costas Y Remitir Ejecucion
11001311001120200006700	Procesos Ejecutivos	Felix Antonio Sandoval Villate	Marcos Fidel Medina Duarte	15/03/2021	Auto Decide - Recurso. Revoca Decision
11001311001120200006700	Procesos Ejecutivos	Felix Antonio Sandoval Villate	Marcos Fidel Medina Duarte	15/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Liquidar Costas
11001311001120210013700	Procesos Ejecutivos	Hernando Bocanegra Molano	Leonardo Yobany Peña Padilla	15/03/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Notificar Demandado
11001311001120210010600	Procesos Ejecutivos	Judy Adriana Cruz Parra	Jose Alexander Franco Gutierrez	15/03/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

39e75737-551b-4e07-a257-b9cd35ae148c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200029800	Procesos Ejecutivos	Malory Rojas Tunjuelo	Camilo Andres Monroy Reyes	15/03/2021	Auto Requiere - Concede 30 Dias
11001311001120210014700	Procesos Ejecutivos	Paola Andrea Zarate Sanchez	John Jairo Gomez Castellanos	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200063000	Procesos Ejecutivos	Yeimy Andrea Romero Cota	Roberto Carlos Cardenas Caldera	15/03/2021	Auto Decide - Recurso. Libra Mandamiento. (Letra)
11001311001120210019100	Procesos Verbales	Angelica Rocio Mejia	Luis Fernando Blanco Linares	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120200063500	Procesos Verbales	Elizabeth Sanabria	Juan Carlos Vasquez Castañeda	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconvenccion
11001311001120020119400	Procesos Verbales	Gaitan Vargas Mauricio	Fernandez Rosas Maria Del Pilar	15/03/2021	Auto Decide
11001311001120190091500	Procesos Verbales	Jose David Quintero Tarazona	Martha Lucia Quesada Garcia	15/03/2021	Auto Ordena - Estar A Lo Dispuesto. Permanecer En Secretaria Hasta El Vencimiento De La Suspension

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

39e75737-551b-4e07-a257-b9cd35ae148c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210017600	Procesos Verbales	Jose Rodrigo Morera Barreto	Vianis Luz Suarez De Oro	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200011800	Procesos Verbales	Juan David Forero Castellanos	Katherine Joan Quesada Olaya	15/03/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fija Fecha Miércoles 03 De Noviembre, A Las 02:30 P.M
11001311001120210016600	Procesos Verbales	Martha Erica Rojas Castillo	Libardo Vargas Castañeda	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190069600	Procesos Verbales	Ingrid Yeraldine Fajardo Avila	Jose Secundino Leguizamon Gil	15/03/2021	Auto Decide - Corregir Decision
11001311001120190066100	Procesos Verbales	Marianella Restrepo Camargo	Paola Andrea Giraldo Rodriguez	15/03/2021	Auto Decide - Recurso. No Repone. En Firme Al Despacho
11001311001120210016000	Procesos Verbales	Sandra Milena Mendez Zambrano	Gustavo Adolfo Molina Pacheco	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Fija Fecha Examen. Notificar M.P.
11001311001120210012600	Procesos Verbales	Lily Ivonne Maruquez Garrido	Fernando Vanegas Luna	15/03/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

39e75737-551b-4e07-a257-b9cd35ae148c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210014500	Procesos Verbales	Viviana Xiomara Rodriguez Peña	Jerson Estiven Neisa Chinsuasque	15/03/2021	Auto Rechaza - Ppp
11001311001120200020500	Procesos Verbales	Yessica Geraldin Beltran	Luis Alejandro Barbosa	15/03/2021	Auto Decide - No Tener En Cuenta Emplazamiento. Letra
11001311001120210013400	Procesos Verbales Sumarios	Alirio Vega Hernandez	En Averiguacion	15/03/2021	Auto Rechaza
11001311001120180017500	Procesos Verbales Sumarios	Alvaro Moreno Amortegui	Alvaro Brayan Moreno Patacon	15/03/2021	Auto Ordena - Estar A Lo Dispuesto Auto Termino Proceso. Archivar
11001311001120210016300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Carolina Forero Suarez	Jeison Giovany Henao Lopez	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190135000	Procesos Verbales Sumarios	Monica Herrera Brand	Julio Cesar Castro Vargas	15/03/2021	Auto Requiere - Gestionar Notificacion

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

39e75737-551b-4e07-a257-b9cd35ae148c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210008300	Procesos Verbales Sumarios	Robert Tasama Motealegre	Mayra Daniela Herrera Ordoñez	15/03/2021	Auto Rechaza
11001311001120200046900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Alexandra Del Pilar Barrios	Isauro Cabrera Vega	15/03/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - Emplazar
11001311001120210019700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Sandra Patricia Avila Moreno		15/03/2021	Auto Ordena - Devolver A Reparto
11001311001120150086200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Ana Lucia Mora Mora	Alirio Angel Mogollon Joya	15/03/2021	Auto Decide - Designar Curador. Tele
11001311001120210017200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Dora Nelly Gonzalez Gama	Daniel Perez Correa	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120200065100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jose Agustin Carvajal Peña	Lucrecia Calderon Poveda	15/03/2021	Auto Requiere - Oficina De Registro
11001311001120190101900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Maria Olga Cruz Cataño	Milena Ruiz Cruz	15/03/2021	Sentencia - Oficios. Sin Costas
11001311001120210014100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Miguel Abdon Ortiz Ortiz	Amanda Garcia Caicedo	15/03/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

39e75737-551b-4e07-a257-b9cd35ae148c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210003400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Raul Uyaban Gutierrez	Blanca Ines Caro	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar
11001311001120210015300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Tatiana Paola Suárez	Milton Deivis Ovalle Pineda	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210005800	Verbal Sumario	Ivon Marcela Hernández Perez	Camilo Monroy Morales	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120190111700	Verbal Sumario	Jessica Rodriguez Lozano	Mauricio Antonio Rodriguez Galvis	15/03/2021	Auto Fija Fecha - Viernes 14 De Mayo, A Las 02:30 Pm
11001311001120200003700	Verbal Sumario	Karol Yolima Acosta Rodriguez	Elizabeth Obando Charry	15/03/2021	Auto Fija Fecha - Diecisiete (17) De Mayo De 2021 A Las 02:30 P.M., Fija Custodia Provisional Y Visitas .

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

39e75737-551b-4e07-a257-b9cd35ae148c

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: MAURICIO GAITÁN VARGAS

Demandado: MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ ROSAS

Radicado: 110013110011-2002-01194-00

Asunto: Resuelve petición

Decisión: Corrige sentencia

La demandada, indica que se cometió un yerro en la sentencia proferida el 21 de julio de 2003, respecto a su nombre, para lo cual se dispone:

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*

Ocurre que, en la sentencia proferida el 21 de julio de 2003, se incurrió en error involuntario en lo concerniente al nombre de la demandada, cuando se indicó María Del Pilar Rosas Fernández, siendo lo correcto María Del Pilar Fernández Rosas.

Por lo anterior, para todos los efectos de ley, que se dispone:

1.- DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución del vínculo civil, contraído por MAURICIO GAITÁN VARGAS y MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ ROSAS, el día 27 de junio de 1998, celebrado en la parroquia santa Bárbara de Usaquén y en la notaria catorce del círculo de Bogotá y registrado en la misma.

2.- En lo demás permanecerá incólume, la sentencia proferida el 21 de julio de 2003.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: UMH
Demandante: ANA LUCIA MORA MORA
Demandado: HRDS ALIRIO ÁNGEL MOGOLLÓN JOYA
Radicado: 110013110011-2015-00862-00
Asunto: TRÁMITE PROCESAL
Decisión: Designa Curador

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por economía procesal, se dispone:

De conformidad con lo normado por el **artículo 56 del C.G.P.**, DESIGNASE como CURADOR (A) AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante LIRIO ÁNGEL MOGOLLÓN JOYA, al (la) Dr. (a) **CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO**, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Despacho Judicial.

COMUNÍQUESELE su designación mediante TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

Ata

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EXONERACIÓN ALIMENTOS

Demandante: ÁLVARO MORENO AMÓRTEGUI

Demandado: ÁLVARO BRAYAN MORENO PATAcón

Radicado: 110013110011-2018-00175-00

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACIÓN y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.

Decisión: ESTARSE A LO RESUELTO

El apoderado judicial del demandante ÁLVARO MORENO AMÓRTEGUI, solicita que se de por terminado el proceso, y en consecuencia sean levantadas las medidas cautelares decretadas.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante audiencia de conciliación llevada a cabo el día 12 de julio de 2018, se declaró terminado el proceso con la conciliación a la cual llegaron los litigantes, razón por la cual, el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 17

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AdA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION

Causante: LUIS JULIO LEMUS CAICEDO y ANA ADELINA CARDENAS DE LEMUS

Radicado: 110013110011-2019-00526-00

Asunto: RESUELVE PETICIÓN

Decisión: RECONOCE HEREDEROS

ASUNTO A DECIDIR:

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se requirió para que los pretensos herederos aportaran sus registros civiles de nacimiento debidamente corregidos respecto al nombre de la causante, se dispone resolver lo pertinente frente a su reconocimiento.

CONSIDERACIONES:

El Art. 491 numeral 3º C.G.P. reza: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”*.

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el apoderado judicial de JULIO CESAR LEMUS CARDENAS y CLARA INES LEMUS CARDENAS, solicitó mediante escrito adosado a través de correo electrónico ser reconocidos dentro del presente asunto, como herederos de los causantes LUIS JULIO LEMUS CAICEDO y ANA ADELINA CARDENAS DE LEMUS (q.e.p.d), en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por lo brevemente expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se reconoce a JULIO CESAR LEMUS CARDENAS y CLARA INES LEMUS CARDENAS, herederos de los causantes LUIS JULIO LEMUS CAICEDO y ANA ADELINA CARDENAS DE LEMUS, en su calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de los aquí reconocidos al Dr. CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ, para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se niega lo peticionado respecto al emplazamiento del señor CARLOS HUMBERTO LEMUS CARDENAS, toda vez que no cumple lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P.; en primer lugar porque a folio 52 del plenario se evidencia que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue

exitosa; y en segundo lugar porque no se manifiesta que se ignore el lugar de notificación del heredero. Razón por la cual se le insta a fin de que agote nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto la permitida por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El presente
auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 17
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

At

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INVESTIGACIÓN MATERNIDAD
Demandante: MARIANELLA RESTREPO CAMARGO
Demandada: PAOLA ANDREA GIRALDO RODRÍGUEZ
NNA: MARTINA GIRALDO RODRÍGUEZ.
Radicado: 110013110011-2019-00661-00
Asunto: RESUELVE RECURSO
Decisión: NIEGA RECURSOS.

I. ASUNTO

Mediante escrito, los extremos de la litis, formularon recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el proveído calendado veinticinco (25) de enero de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar de impedimento de salida del país de la niña MARTINA GIRALDO RODRÍGUEZ.

En síntesis, argumenta la recurrente que, de conformidad con las normas procesalmente establecidas, el juez no está únicamente en la obligación de decidir sobre la filiación de la niña Martina, sino que además debe decidir lo pertinente respecto a la custodia, visitas y alimentos a favor de la menor de edad, pretensiones demás que fueron invocadas en la demanda.

Por lo anterior, solicita se de aplicación a la normatividad que permite decretar todas aquellas medidas cautelares que se considere pertinentes para la protección de los derechos de la niña.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Respecto a la aplicación de reglas especiales sobre del presente asunto, establece el artículo 386 del C.G.P.:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(...)

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

3.- Descendiendo al sub-judice, veamos como la norma señalada en líneas precedentes, indica las medidas especiales que en el caso que nos ocupa, el juez puede decretar respecto a la filiación de la niña Martina Giraldo Rodríguez en caso de avizorar desde el momento de la admisión de la demanda, un dictamen de inclusión de la maternidad, hecho que no ocurrió; pues nótese que con el libelo demandatorio no se adosó prueba siquiera sumaria sobre la filiación aquí deprecada; en segundo lugar, se advierte que las disposiciones especiales que rigen esta clase de procesos, nada establece sobre impedir la salida del país de la menor de edad, emergiendo esto lógico, porque aquí se invoca una filiación incierta, la cual esta supeditada a una prueba genética la cual es susceptible de ser controvertida tal y como lo indica el artículo 386 Ibidem, además que el presente estadio procesal, es prematuro para efectos de ser evaluadas las pruebas ya adosas al plenario.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que; en el evento en que las pretensiones de la demanda se despachen de manera favorable; la demandante tendrá la legitimidad para iniciar las acciones que contempla la ley 1098 de 2006 para efectos de pretender la posible restitución internacional de la niña en cuestión.

4.- Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

5.- Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por no estar contemplada su procedencia en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por no estar contemplada su procedencia en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

Aff

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD

Demandante: ÍNGRID YERALDINE FAJARDO ÁVILA NNA: SARA ISABELLA Y JORDY EMMANUEL FAJARDO ÁVILA

Demandado: JOSÉ SECUNDINO LEGUIZAMÓN GIL

Radicado: 110013110011-2019-00696-00

Asunto: RESUELVE INFORME

Decisión: CORRIGE YERRO

El informe secretarial, indica que se cometió un yerro en el auto proferido el 25 de enero de 2021 por ende se dispone:

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".*

Ocurre que, en el auto proferido el 25 de enero de 2021, se incurrió en error involuntario en lo concerniente al número de la referencia del proceso, cuando se indicó que es 2019-526, siendo lo correcto 2019-696. Por lo anterior, para todos los efectos de ley, que se dispone:

1.- Numero de radicado: 110013110011-2019-00696-00

2.- En lo demás permanecerá incólume, el auto calendado el 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO

De: MARÍA OLGA CRUZ DE RUIZ

Ddo: herederos de PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO: MILENA RUIZ CRUZ y PABLO IVÁN RUIZ CRUZ, así como en contra de los indeterminados.

Rad. 110013110011201901019-00

Asunto: PROFERIR DECISIÓN DE FONDO

Decisión: Accede pretensiones

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P., el cual indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, y en vista a la petición elevada por los abogados de las partes, a través del correo electrónico del Despacho, el día 01 de febrero de 2021, y por encontrarse conforme a derecho, así se dispondrá. No sin antes advertirse que, la presente decisión no se proferirá en audiencia oral, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, debido a la pandemia del coronavirus, (COVID-19), sino escrita así:

I. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA OLGA CRUZ DE RUIZ** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, que se funda de manera sucinta en los siguientes,

1.1. HECHOS:

1.- MARÍA OLGA CRUZ DE RUIZ y PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO (fallecido), convivieron en forma permanente, singular e ininterrumpida como compañeros permanentes, compartiendo lecho, techo y mesa desde el día 01 de enero de 2009, hasta el 19 de junio de 2019, fecha de fallecimiento del señor PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO.

2.- Producto de la convivencia los señores MARÍA OLGA CRUZ DE RUIZ y PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO (fallecido) procrearon a MILENA RUIZ CRUZ y PABLO IVÁN RUIZ CRUZ, hoy mayores de edad.

3.- Los compañeros permanentes, no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.

4.- Los compañeros, conformaron una sociedad patrimonial.

1.2. PRETENSIONES:

1.- Se declare judicialmente que entre la señora MARÍA OLGA CRUZ DE RUIZ y PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO (Q.E.P.D.), existió unión marital de hecho desde el 01 de enero de 2009 hasta el 19 de junio de 2019.

2.- Declarar judicialmente que durante el tiempo de la convivencia entre la señora MARÍA OLGA CRUZ DE RUIZ y PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO (Q.E.P.D.), se conformó una sociedad patrimonial de hecho.

3.- Decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

4.- Condenar a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

2.1. TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se admitió el libelo de demanda, ordenándose las notificaciones de ley, así como también el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO.¹

Los demandados determinados MILENA RUIZ CRUZ Y PABLO IVÁN RUIZ CRUZ, se notificaron a través de su apoderada judicial de la demanda, quien lo hizo personalmente el día 13 de diciembre de 2019, y contestaron la demanda sin proponer excepciones y aceptando la totalidad de los hechos indicados en el libelo.

Realizadas las publicaciones de ley, la Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda el 10 de julio de 2020,² quien dentro del término contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.

De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., mediante auto adiado 08 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P. P³.

Mediante escrito adosado a través del correo electrónico del Despacho, el día 01 de febrero de 2021, las partes y sus apoderados judiciales de común acuerdo solicitaron dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ª del artículo 278 del C.G.P., puesto que se encuentran satisfechos los demandados, frente a las pretensiones de la demanda. Ante esta eventualidad, la curadora Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, manifestó no oponerse ante la petición mencionada.⁴, siendo procedente proceder de conformidad.

¹ Folio 50.

² Folio 76.

³ Folio Tyba.

⁴ Tyba

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente asunto cumple con los presupuestos procesales para decidir, como son:

- 1) Demanda en forma, (Art. 82 C.G.P, Auto admisorio)
- 2) Legitimación para ser parte (Las partes son presuntamente compañeros permanentes entre sí).
- 3) Capacidad procesal (Art. 53 y 54 C.G.P, las partes son mayores de edad).
- 4) Competencia (Art. 22-20 C.G.P).

2.2. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

En este caso, el problema jurídico principal se concreta en la siguiente pregunta:

- ¿Es procedente declarar la existencia de una unión marital de hecho entre MARÍA OLGA CRUZ DE RUIZ y PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO (Q.E.P.D.)?
- ¿Es procedente, en consecuencia, declarar que entre MARÍA OLGA CRUZ DE RUIZ y PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO (Q.E.P.D.) existió una sociedad patrimonial de hecho?

Para resolver las anteriores preguntas, es necesario traer a colación los siguientes:

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN.

La unión marital de hecho fue regulada y definida por la **ley 54 de 1990**, con el propósito de proteger a las familias que nacen de hecho, es decir, sin que medie unión civil o religiosa, así como también el patrimonio adquirido durante la convivencia de la pareja.

El **Art. 1º de la Ley 54 de 1.990** define la unión marital de hecho así:

“...para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular,”, *“Igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho (Exequible en el entendido que comprende a las parejas del mismo sexo C-683/15)”*.

Por su parte, el artículo 42 de la Constitución señala que:

“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...””.

Es así como la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho tienen un reconocimiento jurídico que se traduce en una protección legal especial para los llamados compañeros permanentes. (Régimen de protección aplicable también a las parejas homosexuales en virtud de la sentencia C-075/07, proferida el 07 de febrero de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Exp. D-6362).

Teniendo en cuenta la ley y la jurisprudencia, como lo es la Sentencia SC No. 4499 del 20 de abril de 2015, proferida dentro del expediente con Radicación N° 73001-31-10-004-2008-00084-02, indicó:

“...Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

La comunidad de vida de la pareja, materializada en una convivencia doméstica de los compañeros, similar a la que se forma con el matrimonio. Para la CSJ:

“Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico [...]”.

La singularidad de la relación, según la CSJ:

“La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y, de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo

expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación [...]”.

La permanencia de la pareja. Para la CSJ,

“La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ ... de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. {...}”.

Agregándose que la notoriedad o publicidad no es de manera alguna, requisito predicable, puesto que, en determinados casos, es querer de los compañeros “mantener en reserva su convivencia marital” lo que “hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política”.

El artículo 278, del C.G.P., establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO.

Al sub lite, los apoderados judiciales de las partes, a través de escrito adosado al correo electrónico del Despacho el día 01 de febrero de 2021, solicitaron que sea proferida sentencia anticipada dentro del presente asunto, por no existir discrepancia respecto a las pretensiones de la demanda, petición que no fue objetada por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, Dra. Luz Myriam Carrasco Guataquira.

Siendo claro entonces que existió una convivencia marital entre la demandante MARIA OLGA CRUZ DE RUIZ y PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO, iniciada el primero de enero de 2009, hasta el fallecimiento de este último ocurrida el 19 de junio de 2019; convivencia de la cual procrearon a los demandados MILENA RUIZ CRUZ y PABLO IVÁN RUIZ CRUZ, quienes reconocen y aceptan la comunidad de vida entre sus progenitores por más de dos (2) años conforme al presupuesto legal y, por tanto, la consecuencia obvia de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho por cuanto la comunidad de vida fue por más de dos (2) años, esto es, por nueve (9) años y diecinueve (19) días.

Sentados los precedentes anteriores, acogiendo la voluntad expresada por las partes en el asunto de la referencia, se adopta la siguiente,

IV. DECISIÓN.

El Juzgado Once de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre MARÍA OLGA CRUZ DE RUIZ identificada con C.C. No. 41.313.478 y el señor PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO (Q.E.P.D.), quien se identificó con C.C. No. 17.095.670 desde el 01 de enero de 2009 hasta el 19 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre MARÍA OLGA CRUZ DE RUIZ y PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO (Q.E.P.D.), desde el 01 de enero de 2009 hasta el 19 de junio de 2019, la cual queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR esta sentencia en el libro de varios donde se encuentra inscrito el nacimiento de los compañeros permanentes. OFÍCIESE a los funcionarios encargados del registro.

CUARTO: SIN CONDENA por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión, a costa de las partes.
(Art. 114 C.G.P).

SEXTO: SE TERMINA el presente proceso. ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor, una vez quede en ejecutoriada la decisión.

SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

Ata

Ata

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: AUDREY CAMILA VARGAS FONSECA
Demandado: ROLANDO VARGAS DUARTE
Radicado: 110013110011-2019-01041-00
Asunto: CONTINUA TRAMITE
Decisión: APRUEBA COSTAS

Como quiera que venció en silencio el término del traslado concedido, el Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y, en aplicación de lo prescrito por el numeral del artículo 366 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

Ata

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CUSTODIA

Demandante: JESSICA RODRÍGUEZ LOZANO

Demandado: MAURICIO ANTONIO RODRÍGUEZ GALVIS

Radicado: 110013110011-2019-01117-00

Asunto: CONTINUA TRAMITE

Decisión: SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Toda vez que la audiencia que se encontraba programada para el pasado viernes 12 marzo de 2021 no pudo llevarse a cabo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR **el día VIERNES 14 de MAYO, a las 02:30 pm.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft teams.

SEGUNDO: ADVERTIR que la mencionada plataforma ha presentado dificultades en el desarrollo de las audiencias, y el juzgado se encuentra a la espera de contar con la dotación y actualización tecnológica de equipos de la sala de audiencias, Hardware, Software y servicio de Internet adecuados para evacuar la diligencia en la fecha previamente indicada.

TERCERO: INFORMAR que, en caso de realizar la audiencia de manera presencial o utilizar otra plataforma, se comunicará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El presente
auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 17

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ADRIANA CAROLINA PALOMINO FALLA
Demandado: SAMUEL LEONARDO VALENCIA GUEVARA
Radicado: 110013110011-2019-01217-00
Asunto: Resuelve petición
Decisión: Requiere

La demandante, nuevamente solicita dar por terminado el proceso por transacción, toda vez que el acta de conciliación realizada en la Procuraduría General de la Nación, aportada a través de correo electrónico el 01 de febrero de la presente anualidad se concilió una nueva cuota alimentaria a favor de su hija y a cargo del demandado, sin hacer mención alguna de este proceso; a lo cual se le indica que deberá estarse a lo resuelto en auto del 15 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual ya se le resolvió lo pertinente frente a su solicitud.

Por otro lado, ante su insistente petición, deberá aclarar si lo que pretende es DESISTIR de este proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo estipula el artículo 314 del C.G.P., así deberá solicitarlo.

Para ello, se le concede el término de (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 17

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

Ata

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de honorarios.
Demandante: FÉLIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE
Demandados: MARCO FIDEL MEDINA DUARTE y AURA LILIA LINARES CIPRIAN
Radicado: 2020-00067
Asunto: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.
Decisión: REVOCA DECISIÓN

I. ASUNTO

El ejecutante Dr. Felix Antonio Sandoval Villate formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra el proveído calendado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2ª del proveído adiado 29 de enero de 2020, y se realizaran las gestiones necesarias a efectos notificar a la parte ejecutada, otorgándole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En síntesis, argumenta el recurrente que, en la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, el despacho aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los demandados, y el día 27 de enero de 2020 presentó la actual demanda ejecutiva, habiendo transcurrido tan solo 16 días de haberse proferido la sentencia en mención, razón por la cual considera que debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P., y en consecuencia tener por notificados a los demandados por estado.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Respecto a la ejecución de providencias judiciales, indica el artículo 306 del C.G.P:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la

solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Subrayado del Despacho).

3.- Descendiendo al *sub judice*, se logra corroborar que, en efecto, el despacho, profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los ex esposos Medina-Linares, el día 05 de diciembre de 2019, fecha en la cual igualmente se fijó como honorarios al partidor Dr. Felix Antonio Sandoval Villate, la suma de \$1.100.000; y que el profesional del derecho el día 27 de enero de 2020 incoó la presente demanda ejecutiva, en consecuencia, habrá lugar a dar aplicación a la norma anteriormente señalada, en el sentido de tener por notificados a los ejecutados por estado, puesto que la ejecución se presentó dentro del término de 30 días a la ejecutoria de la sentencia liquidatoria.

Sin más, se tiene que le asiste razón al recurrente en su pedido, por lo tanto, el auto atacado deberá ser revocado y en su lugar se tendrá por notificados a los ejecutados MARCO FIDEL MEDINA DUARTE y AURA LILIA LINARES CIPRIAN, por estado, tal y como lo establece el artículo 306 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el juzgado,

III RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Téngase por notificados a los ejecutados MARCO FIDEL MEDINA DUARTE y AURA LILIA LINARES CIPRIAN de la presente acción, por estado, tal y como lo establece el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AdA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de honorarios.

Demandante: FÉLIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE

Demandados: MARCO FIDEL MEDINA DUARTE y AURA LILIA LINARES CIPRIAN

Radicado: 2020-00067

Asunto: CONTINUA TRAMITE.

Decisión: SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por el auxiliar de la justicia en su calidad de partidor **Dr. FÉLIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE** en contra de los ex cónyuges **MARCO FIDEL MEDINA DUARTE y AURA LILIA LINARES CIPRIAN**.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **MARCO FIDEL MEDINA DUARTE y AURA LILIA LINARES CIPRIAN**, para que en el término de cinco (5) días cancelaran a favor del **Dr. FÉLIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE**, los honorarios fijados por el despacho por ejercer su encargo en calidad de partidor dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado No. 2019-00092

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, proferido por este despacho, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado No. 2019-00092, por medio de la cual se fijaron los honorarios al ejecutante, en la suma de un millón cien mil pesos \$1.100.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación.

3.- EXCEPCIONES

Los ejecutados fueron notificados de la demanda, por estado, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, teniendo en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; mediante el cual fijaron los honorarios a favor del abogado **Dr. FÉLIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE**, y a cargo de los ejecutados **MARCO FIDEL MEDINA DUARTE y AURA LILIA LINARES CIPRIAN**, la suma de \$1.100.000, pesos.

Los demandados no acreditaron en forma alguna que el pago total se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

c) Ante la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como quiera que los demandados salen vencidos se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados señores **MARCO FIDEL MEDINA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5697498 y **AURA LILIA LINARES CIPRIAN** identificada con la cédula de ciudadanía número 52431453, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020), y a favor del ejecutante **Dr. FÉLIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE**.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a los demandados. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se señala el **50% del SMLMV**, como Agencias en Derecho.

$\mathcal{A}\mathcal{A}$

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: JUAN DAVID FORERO CASTELLANOS
Demandado: KATHERINE JOAN QUESADA OLAYA
Radicado: 110013110011-2020-00118-00
Asunto: CONTINUA TRAMITE.
Decisión: DECRETA PRUEBAS

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandante principal, contestó en tiempo la demanda de reconvención.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

2.1: DEMANDA PRINCIPAL JUAN DAVID FORERO CASTELLANOS.

a) Por la parte demandante.

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandada KATHERINE JOAN QUESADA OLAYA.
- Testimoniales: Decrétese el testimonio de OSCAR TORRES MATEUS y CARLOS AUGUSTO PARRA RODRÍGUEZ.

b) Por la parte demandada.

- Las documentales aportadas con el escrito de la contestación demanda.
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio del demandante JUAN DAVID FORERO CASTELLANOS.

2.2 DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

a) Por la parte demandante KATHERINE JOAN QUESADA OLAYA.

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio del demandado JUAN DAVID FORERO CASTELLANOS.
- OFICIOS: Se niega, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 173 Inc. 2 parte final Ibídem, son deberes de las partes y los apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir.

b) Por la parte demandada JUAN DAVID FORERO CASTELLANOS.

- Las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda.
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandante KATHERINE JOAN QUESADA OLAYA,

TERCERO: Para el efecto, se señala el **día MIÉRCOLES 03 DE NOVIEMBRE, a las 02:30 pm.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial en el artículo 372 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube Microsoft Teams.

CUARTO: INFORMAR que, en caso de realizar la audiencia presencial o utilizar otra plataforma, se informará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

Ata

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante: YESSICA GERALDIN BELTRAN
Demandado: LUIS ALEJANDRO BARBOS
Radicado: 110013110011-2020-00205-00
Asunto: CONTINUA TRAMITE
Decisión: NO TIENE EN CUENTA

El despacho no acoge el edicto emplazatorio realizado al demandado, señor LUIS ALEJANDRO BARBOSA, por parte de la demandante y por la secretaria del Despacho, toda vez que no se solicitó ni se ordenó tal emplazamiento, toda vez que debe agotarse por la actora, el procedimiento establecido en el artículo 293 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 17

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

At

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación y petición de herencia
Demandante: Alexandra del Pilar Barrios
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Isauro Cabrera Vega.
Radicado: 110013110011-2020-00469-00
Asunto: Impulso procesal.
Decisión: Admite

Por encontrarse conforme a derecho y haberse aportado los documentos que acreditan la calidad de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN ACUMULADA CON PETICIÓN DE HERENCIA interpuesta a través de apoderada judicial por ALEXANDRA DEL PILAR BARRIOS, en contra de los herederos determinados del señor ISAURO CABRERA VEGA (Q.E.P.D.), señores LUZ MERY COTRINA ROMERO, ÁLVARO ANDRÉS CABRERA COTRINA y NICOLAS DAVID CABRERA COTRINA, y la menor de edad NATALIA CABRERA COTRINA, representada por su progenitora la señora LUZ MERY COTRINA ROMERO, e indeterminados de la causante.

SEGUNDO: ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de ISAURO CABRERA VEGA (Q.E.P.D.); para efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada HELENA ROSA POLANIA CERÓN, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante: YEIMY ANDREA ROMERO COTA
Accionado: ROBERTO CARLOS CÁRDENAS CALDERA
Radicado: 110013110011-2020-00630-00
Asunto: RESUELVE RECURSO
Decisión: REVOCA DECISIÓN

I. ASUNTO

Mediante escrito, la demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el proveído calendado 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se tuvo por subsanada la demanda en forma extemporánea y se procedió a su rechazo.

En síntesis, argumenta la recurrente que, envió el escrito subsanatorio dentro del término legal, esto es el día 26 de noviembre de 2020 a las 04:57 y 5:00 PM.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Respecto a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, indica el artículo 109 del C.G.P., *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

3.- Para efectos de establecer la veracidad de los argumentos esgrimidos por la recurrente en aras de pretender la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 04 de diciembre de 2020, se hace necesario realizar un

detenido recuento sobre las actuaciones procesales llevadas a cabo en el expediente de la siguiente manera.

a) En auto adiado 18 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda.

b) Según informe secretarial rendido el día 02 de diciembre del mismo año, se indica que la subsanación de la demanda, se incorporó a través del correo institucional el día 26 de noviembre, a la hora de las 05:02 PM, es decir fuera del horario laboral judicial.

c) Con ocasión al recurso de reposición aquí estudiado, el despacho en auto del 22 de enero de 2021, solicitó a secretaria rendir el respectivo informe a efectos de verificar la fecha en la cual se recepción el escrito subsanatorio.

d) En el requerido informe se indicó: *"Teniendo en cuenta el requerimiento a que se refiere el auto de fecha veintidós (22) de enero informo al despacho en primer lugar que habiendo sido inadmitida la demanda el 18 de noviembre el término para subsanar vencía el 26 del mismo mes. Ahora, revisando el correo institucional se observa que la profesional allegó dos escritos subsanatorio el día 26 del mes de noviembre, uno a las 4:59 p.m. y otro a las 5:02, haciendo de esa forma incurrir en error al despacho ya que el que se adosó en TYBA fue el que aportó fuera del horario laboral que fue No obstante, el que se debe considerar para todos los efectos legales fue aquél que se aportó a las 4:59 del día 26, no sin antes solicitar se requiera a la apoderada para que en lo posible evite remitir varias veces sus peticiones, pues con ello lo que se ocasiona es confusión y por ende congestión del correo institucional y de la administración de justicia".*

4.- Descendiendo al sub-judice, y en vista al estudio de las actuaciones emanadas por la parte actora y el Despacho, se constata que en efecto, la abogada demandante remitió al correo institucional del Despacho dos correos electrónicos contentivos con la misma subsanación de la demanda, y en efecto el primigenio fue enviado dentro del horario laboral judicial; sin embargo, se advierte que por el reenvío de correos electrónicos por parte de la profesional del derecho, hizo incurrir en error al funcionario de la secretaria encargado de controlar los memoriales y publicarlos en el sistema TYBA, así como al Despacho.

Pese a lo anteriormente reseñado, se tiene que le asiste razón a la recurrente en su pedido, por lo tanto, el auto atacado deberá ser revocado y en su lugar se ordenará librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo anterior el juzgado,

III RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

2.1 LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña STEPHAN CÁRDENAS MERO, representada por su progenitora YEIMY ANDREA ROMERO COTA quien actúa a través de apoderada, en contra de ROBERTO CARLOS CÁRDENAS CALDERA, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias pactadas en el acta de conciliación del 15 de mayo de 2014, ante la el Centro Zonal del ICBF, de Fusagasugá, por las siguientes sumas:

ASUNTO ALIMENTOS	VALOR
Cuota de alimentos adeudada año 2017.	\$900.000
Cuotas de alimentos adeudada año 2018.	\$1.873.630
Cuotas de alimentos adeudada año 2019.	\$1.933.212
Cuotas de alimentos adeudada año 20120.	\$1.839.435
TOTAL:	\$6.546.277

TOTAL: SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETE TENTA Y SIETE MIL PESOS. \$6.546.277.

2.2: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

2.3: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

2.4: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA MILENA HERRERA CRUZ, como apoderada de la demandante YEIMY ANDREA ROMERO COTA, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

Establece el artículo 152 del C.G.P., respecto a la oportunidad, competencia y requisitos, para solicitar el amparo de pobreza que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*. Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, se advierte que la demandante actuó por intermedio de apoderada judicial e igualmente presentó la solicitud de amparo al mismo tiempo con la demanda; razón por la cual se concede el amparo de pobreza con los efectos de que trata el artículo 154 del CGP. Téngase en cuenta que la solicitante designó apoderado.

El Juez,



ALBA INES RAMIREZ

 $\mathcal{A}\mathcal{A}$

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ARTURO MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Radicado: 110013110011-2021-00021-00
Asunto: CALIFICAR
Decisión: INADMITE

Mediante auto del 25 de enero de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN del causante ARTURO MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

Atte

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: UMH
Demandante: RAÚL UYABAN GUTIÉRREZ
Demandados: HEREDEROS DE BLANCA INES CARO
Radicado: 110013110011-2021-00021-00
Asunto: CALIFICAR
Decisión: INADMITE

Revisadas las presentes diligencias, se observa, que mediante auto del quince (15) de febrero de 2021, se tuvo por no subsanada la demanda, la cual fue inadmitida mediante proveído del 25 de enero de la presente anualidad, razón por la cual fue rechazada; empero teniendo en cuenta el informe secretarial entregado el día 03 de marzo, en el cual se indica que el memorial subsanatorio, fue allegado dentro del término legal pero que se anexó por equivocación al proceso 2021-00021, error en el que hizo incurrir el abogado ya que en el memorial colocó este número radicado; por lo anterior y atendiendo la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dispone DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el proveído calendado el quince (15) de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, por no corresponder a la realidad procesal, y en consecuencia se resolverá lo pertinente frente a la admisión de la presente acción.

Por ende, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el proveído adiado quince (15) de febrero de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por haber sido subsanada en debida forma la demanda, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada por RAÚL UYABAN GUTIÉRREZ, en contra de los herederos determinados de la señora BLANCA INES CARO (Q.E.P.D.), señores ALIX CAROLINA ALFONSO CARO, LADY JAMIE ALFONSO CARO, ANDREA ESPERANZA ALFONSO CARO, e indeterminados de la causante.

SEGUNDO: ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de BLANCA INES CARO (Q.E.P.D.); para efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA REBECA SALGADO GERMAN como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Previo a acceder a la solicitud elevada por la abogada Ana Rebeca Salgado German, respecto a aceptar su renuncia al poder que le fue otorgado por el demandante, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., esto es, acompañar la renuncia al mandato, de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 17 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESSION
Causante: MERCEDES FONSECA DE ABENOZA
Radicado: 110013110011-2021-00175-00
Asunto: Califica
Decisión: Admite

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia se DISPONE:

Declárase abierto y radicado en este Despacho la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MERCEDES FONSECA DE ABENOZA (Q.E.P.D.)**, quien falleció en esta ciudad el 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del **Código General del Proceso**, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SE ORDENA la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

SE RECONOCE el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a **JOSEFINA ABENOZA FONSECA y MERCEDES ABENOZA FONSECA**, en calidad de **HIJAS** de la causante (artículo 491, numeral 1 ibídem), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P., se ordena notificar a los herederos conocidos PASCUAL ABENOZA FONSECA y MIGUEL ABENOZA FONSECA en calidad de hijos de la causante, personalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIBERTO AREVALO ANTONIO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo

expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del **Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El presente
auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 17
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

Ata

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA JOHANNA ZAPATA QUIÑONEZ
Demandado: HERLMER MAURICIO DELGADO GONZALEZ
Radicado: 110013110011-2021-00181-00
Asunto: Calificar
Decisión: Inadmite

1.- Sea claro en el acápite de pretensiones, las sumas de dinero que pretende ejecutar, discriminando claramente el valor correspondiente a cada año con su correspondiente mes. (Art. 4º).

2.- Acredite en debida y legal forma los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos de estudios del niño, salud, (todo lo que ello incluye)", adosando copia original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de no incluirlos, deberá prescindir de estas pretensiones.

3.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 17
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CPF

Demandantes: DIANA PATRICIA GUZMAN PEREZ y GUILLERMO MAHECHA MARTINE

Radicado: 110013110011-2021-00182-00

Asunto: Calificar

Decisión: Inadmite

1.-La demanda, deberá ir impetrada por los representantes legales de la menor de edad, en favor de quien se constituyó el patrimonio de familia y dirigida en contra de la niña ANDREA MAHECHA GUZMAN, para lo cual a ésta se le nombrara curador que la represente.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, adecue la totalidad de la demanda.

3.-Teniendo en cuenta lo señalado, aporte nuevo poder legible donde indique claramente, los demandantes y en contra de quien dirige la demanda, de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP.

4.- Aportar la dirección electrónica de los demandantes. (No. 10, art. 82 Ibídem).

5.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 17

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CECMC
Demandante: ROSA AMINTA ROLONG CHOLES
Demandado: JULIÁN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN.
Radicado: 110013110011-2021-00191-00
Asunto: Calificar
Decisión: Inadmite

- 1.- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de las causales de divorcio invocadas. (No. 5°, art. 82 C.G.P).
- 2.- Excluya el hecho 4.1, por no tener relevancia con la causal invocada.
- 3.- Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de los niños. (Custodia, patria potestad y alimentos). (Art. 389 CGP).
- 4.- Realice una relación de los gastos de la niña, especificando rubro por rubro.
- 5.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.
- 6.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 17
Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

At

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CECMC
Demandante: ANGELICA ROCIO MEJIA
Demandado: LUIS FERNANDO BLANCO LINARES.
Radicado: 110013110011-2021-00191-00
Asunto: Calificar
Decisión: Admite

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por ANGELICA ROCIO MEJIA contra LUIS FERNANDO BLANCO LINARES.

2.- Imprimase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso.**

3.- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.

4.- Reconócese como apoderado judicial de la demandante a la abogada LUIS GONZALO GUAYACÁN ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 17
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LSP
Demandante: ISMARY BELTRAN MEDINA
Demandado: PEDRO ANTONIO SUA CASTRO
Radicado: 110013110011-2021-00195-00
Asunto: Calificar
Decisión: Inadmite

1.- Deberá adecuar la totalidad de la demanda, teniendo en cuenta que, para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, debe primero declararse la existencia de la unión marital de hecho, de una de las maneras que regula el artículo 4ª de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art.2ª.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior indique en la primera pretensión las fechas en las cuales pretende sea declarada la unión marital de hecho, indicando (día-mes-año). (No. 4, art. 82 C.G.P.).

2.- La pretensión No. 2, deberá ir encaminada a solicitar se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, **en las mismas fechas de la pretensión No. 1.**

3.- En consecuencia, en la pretensión No. 3, deberá solicitarse se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

4.- Deberá aportar nuevo poder, en el cual se indique correctamente la demanda que debe incoar.

5.- Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad reciente, tal y como lo establece el numeral 3º del art. 40 de la ley 640 de 2001.

6.- Excluya el hecho 7ª puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio.

7.-El los hechos, indique cual era la relación de los presuntos compañeros permanentes para con terceros.

8.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como también su dirección electrónica. (Art. 6ª Decreto 806, 2020).

9.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

SECRETARIA

Secretaria: _____

 $\mathcal{A}\mathcal{A}$



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Helena Archila de Mahecha
Radicación:	2019-00817
Asunto:	Solicitud de dejar sin valor ni efecto providencia
Decisión:	Niega petición y requiere

En atención al escrito remitido por la auxiliar de la justicia designada como curadora Ad-Litem de la heredera AYDE ALEJANDRA MAHECHA, mediante el cual solicita se deje sin valor ni efecto la providencia del 19 de febrero de 2021 (en la que se designó a la referida profesional), al considerar que ya se encuentra posesionada otra curadora en el proceso; revisado el expediente se tiene que fungía como curadora la abogada SANDRA MILENA PORTELA, pero ésta renunció a su cargo, y la renuncia le fue aceptada mediante auto del 1° de febrero de 2021; por lo tanto, no se ha presentado una designación simultánea en el presente asunto. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto la providencia del 19 de febrero de 2021, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la profesional NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ para que se posesione de su cargo dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO. Una vez se encuentre posesionada la curadora designada, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	José David Quintero Tarazona
Demandado:	Martha Lucía Quesada García
Radicación:	2019-00915
Asunto:	Para requerir
Decisión:	Ordena estar a lo dispuesto en auto anterior

Verificado el expediente que ingresó al despacho el 09 de marzo de 2021 para hacer requerimiento para notificación del extremo pasivo; se tiene que mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 se decretó la suspensión del proceso hasta el 16 de junio de 2021. Por lo tanto, al no haber asunto pendiente por resolver, se dispone:

PRIMERO. ESTAR a lo dispuesto en providencia del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. MANTENER el expediente en secretaría hasta que venza el término de la suspensión decretada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Diana Paola Gutiérrez Rojas
Demandado:	Juan Carlos Chaparro Chirivi
Radicación:	2019-01061
Asunto:	Notificación por aviso
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por DIANA PAOLA GUTIÉRREZ ROJAS, en representación de su hijo SHAID ALEJANDRO CHAPARRO GUTIÉRREZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de JUAN CARLOS CHAPARRO CHIRIVI, previas las siguientes consideraciones.

1. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2019 (folio 12) se libró mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS CHAPARRO CHIRIVI, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo SHAID ALEJANDRO CHAPARRO GUTIÉRREZ, las cuotas alimentarias allí determinadas o, en su defecto, en el término de diez (10) días excepcionara el pago de las mismas, acreditando en debida forma tal circunstancia.

2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 2° de Familia de Bogotá, el 12 de septiembre de 2011 (folio 4), en la que se estableció cuota de alimentos en favor de SHAID ALEJANDRO CHAPARRO GUTIÉRREZ, y a cargo de JUAN CARLOS CHAPARRO CHIRIVI.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3. EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado mediante aviso remitido a través de correo certificado a su lugar de domicilio; esta notificación se encuentra surtida a partir del 23 de febrero de 2021 y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:



Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible. La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; y el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 2° de Familia de Bogotá, el 12 de septiembre de 2011, determinó claramente la forma de pago.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación ante la Comisaría 2° de Familia de Bogotá, el 12 de septiembre de 2011 y, por ende, se constituyó la obligación de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Como quiera que el demandado sale vencido, se le condenará en costas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS CHAPARRO CHIRIVI, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 23 de septiembre de 2019 (folio 12).

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso; asimismo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.



CUARTO. EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, a costa de los interesados.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Derly Carolina Suta Galindo
Demandado:	Ángel Custodio Rojas Traslaviña
Radicación:	2019-01333
Asunto:	Sin gestionar notificación
Decisión:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que a pesar del requerimiento efectuado por el juzgado, la parte demandante no cumplió con la orden emanada en auto dictado el 22 de enero de 2021, esto es, notificar a la parte demandada; toda vez que ha transcurrido más de un año sin que hubiese actuación alguna por parte de la interesada, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones, por haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad de parte.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, de ser el caso.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	Jorge Eduardo Ardila Rueda
Radicación:	2019-01453
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Repone Parcialmente

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del único heredero reconocido y partidora designada en el proceso de la referencia, en contra del auto del 26 de febrero de 2021 (obstante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), mediante el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la recurrente radica en que considera que no debió haberse emitido la referida orden, toda vez que a folio 6 del escrito contentivo del trabajo de partición es posible apreciar la adjudicación del pasivo en cabeza del heredero reconocido JORGE ARDILA VÁSQUEZ.

Por lo tanto, al considerar que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, solicita se revoque la providencia recurrida y, en su lugar, se corra el traslado del artículo 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso establece:

“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Con fundamento en esta normativa, se tiene que la abogada VALERIA MONTOYA MESA presentó trabajo de partición en el que adjudica la totalidad de los activos y pasivos al único heredero reconocido; el despacho, al revisar el escrito, observó que existen doce partidas adjudicadas en orden consecutivo, por lo que aparentemente se trataba de la adjudicación total de los activos, pero en realidad se evidencia la adjudicación de activos y pasivos, tal como lo manifiesta la apoderada.

Sin embargo, esta distribución tampoco es correcta, porque los activos y pasivos deben describirse en apartados diferentes, y ser adjudicados en el mismo orden en que fueron relacionados en el inventario; por lo tanto, si bien le asiste razón a la recurrente en que no se obvió la adjudicación de pasivos, no es posible admitir el escrito que fue presentado, puesto que es necesario hacer una diferenciación clara entre los activos y los pasivos adjudicados, es decir, relacionar un apartado denominado “adjudicación de pasivos” y distinguirlos como “partida primera, segunda y tercera”.



Por lo anterior, se repondrá parcialmente la providencia recurrida, y se ordenará corregir el trabajo de partición conforme a lo anteriormente señalado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en auto del 26 de febrero de 2021, por lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la rehechura del trabajo de partición, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, estableciendo en forma clara y separada la adjudicación de activos y pasivos, tal como se ha indicado.

TERCERO. CONCEDER a la profesional el término de **cinco (05) días** para que presente nuevamente el encargo encomendado con los ajustes referidos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem.

CUARTO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Malory Rojas Tunjuelo
Demandado:	Camilo Andrés Monroy Reyes
Radicación:	2020-00298
Asunto:	Proceso sin actuaciones
Decisión:	Requiere

Teniendo en cuenta que desde que se profirió auto del 04 de agosto de 2020 decretando medidas cautelares no se ha adelantado actuación alguna en el proceso de la referencia, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SEGUNDO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>(art. 295 C.G.P.)</u> La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021 La secretaria: _____ ALBA INÉS RAMÍREZ
--



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Leonilde Muñoz Patiño
Radicación:	2020-00448
Asunto:	Excepción previa
Decisión:	Corre traslado de la excepción

En atención al escrito remitido por el apoderado de LUIS ARTURO PÁEZ SOLANO, CARLOS ARTURO PÁEZ MUÑOZ, JHON FREDY PÁEZ MUÑOZ y CARMEN AIDEE PÁEZ MUÑOZ, mediante el cual propone la excepción previa denominada **falta de jurisdicción o competencia**; por ser procedente, se dispone:

PRIMERO. CORRER traslado a los interesados por el término de tres (03) días, del escrito contentivo de la excepción, para que éstos se pronuncien sobre aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Elizabeth Sanabria
Demandado:	Juan Carlos Vásquez Castañeda
Radicación:	2020-00635
Asunto:	Contestación de demanda y demanda de reconvención
Decisión:	Inadmite demanda de reconvención

En atención a los escritos presentados por el apoderado del demandado, mediante los cuales contesta la demanda y presenta demanda de reconvención, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el demandado presentó contestación oportuna al escrito introductorio, interponiendo demanda de reconvención.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de reconvención de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 3°, 6°, 7°, 8°, 12° 13°, toda vez que no son objeto de pronunciamiento en el presente asunto, y con el hecho descrito en el ordinal 4° logra concretar todas las circunstancias fácticas del caso referentes a la causal de divorcio que invoca (se recuerda que el relato pormenorizado de los hechos se realizará en audiencia).
 - b. EXCLUIR el hecho del ordinal 5°, pues es un hecho notorio dentro del proceso, mas no sustento de las pretensiones de la demanda de reconvención.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado con las correcciones previamente indicadas, e integradas en un solo escrito.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Inés Peña de Téllez
Radicación:	2020-00644
Asunto:	Aporta constancia de notificación
Decisión:	Requiere

En atención al escrito presentado por el apoderado de acreedor que solicitó la apertura de la sucesión, mediante el cual acredita haber remitido las comunicaciones establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso a los herederos conocidos MAURICIO, RAFAEL y ELIZABETH TÉLLEZ PEÑA, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta que la referida comunicación para notificación personal fue realizada en debida forma.

SEGUNDO. REQUERIR al interesado para que proceda a gestionar la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	José Agustín Carvajal Peña
Demandada:	Lucrecia Calderón Poveda
Radicación:	2020-00651
Asunto:	Solicitud de requerimiento
Decisión:	Requiere

En atención al escrito remitido por la apoderada del demandante, mediante el cual solicita se requiera a la oficina de registro para que materialice las medidas cautelares en el proceso de la referencia, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de diciembre de 2020, en la que se dispuso la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número **50S-40462146** y **50S-40688814**.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta providencia, así como del auto del 11 de diciembre de 2020 a la referida oficina de registro, para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Custodia, fijación de alimentos, regulación de visitas y permiso salida del país
Demandante:	Ivon Marcela Hernández Pérez
Demandado:	Camilo Monroy Morales
Radicación:	2021-00058
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CUSTODIA, FIJACIÓN DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS instaurada por IVON MARCELA HERNÁNDEZ PÉREZ en representación del niño JUAN JOSÉ MONROY HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de CAMILO MONROY MORALES.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

QUINTO. Previo a decidir sobre la fijación de alimentos provisionales en favor de JUAN JOSÉ MONROY HERNÁNDEZ, se ordena REQUERIR al extremo demandante para que acredite siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 397 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CARMEN DELIA RODRIGUEZ MORALES como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 17 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Exoneración de alimentos
Demandante:	Robert Tasama Montealegre
Demandado:	Maira Daniela Herrera Ordóñez
Radicación:	2021-00083
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Exoneración de alimentos
Demandante:	Alirio Vega Hernández
Demandada:	Hernán Alirio Vega Jiménez
Radicación:	2021-00134
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Amanda García Caicedo
Demandado:	Miguel Giovanni Ortiz Zamora y otros
Radicación:	2021-00141
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Viviana Xiomara Rodríguez Peña
Demandado:	Jerson Estiven Neisa Chiguasuque
Radicación:	2021-00145
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Dora Nelly González Gama
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Daniel Pérez Correa (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-00172
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada por DORA NELLY GONZÁLEZ GAMA, en contra de JUAN CAMILO PEREZ RUBIO y MARIANA PEREZ RUBIO, representada por su progenitora ROSA CECILIA RUBIO GUEVARA, así como en contra de los herederos indeterminados de DANIEL PÉREZ CORREA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de DANIEL PÉREZ CORREA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número **19.457.143**; para el efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	José Rodrigo Morera Barreto
Demandada:	Vianis Luz Suárez De Oro
Radicación:	2021-00176
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - EXCLUIR los hechos de los numerales 9, 10, 13, 20, 21, 23, 24, 25 y 26, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
 - ADECUAR los hechos de los numerales 2, 3 y 4, ya que se refieren a una misma situación fáctica (nacimiento de los hijos); por ello deberá referir brevemente esta situación en un solo hecho.
 - ADECUAR los hechos de los numerales 2, 3 y 4, pues describen una misma situación fáctica (causal o causales que invoca para la solicitud del divorcio); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia, indicando en forma expresa dichas causales (se recuerda que el relato pormenorizado de los hechos se realiza en audiencia).
 - EXCLUIR el hecho del numeral 6°, toda vez que la adquisición de bienes en el matrimonio no se ventilará en el presente proceso, de carácter declarativo, sino en el posterior trámite liquidatorio.
- PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Designación de guardador
Demandante:	Sandra Patricia Ávila Moreno
Guarda en favor de:	Ana Sofía Ávila Villamizar
Radicación:	2021-00197
Asunto:	Demanda nueva
Decisión:	Devuelve a oficina de reparto

La sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo número PSAA05-2944 del 27 de mayo de 2005, *“Por el cual se modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente”*; en relación con las demandas rechazadas, dispuso: *“(…) Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.”* (Sic).

Una vez revisada el acta de reparto, se verifica que la demanda ya había sido asignada a este juzgado el 09 de marzo de 2021, y habiéndose presentado nuevamente el día 10 de marzo de 2021, el Centro de Servicios Judiciales procedió a remitirla a esta sede judicial sin someterla a sorteo alguno; por lo tanto, el despacho perdió totalmente la competencia del litigio, en virtud de la regla prevista en el numeral 10º del art. 42 del C.G.P., en concordancia con las demás normas que regulan el reparto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del asunto, por haber perdido la competencia del mismo, como quiera que ya había sido dado de baja en las estadísticas, en virtud de su rechazo.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometida legal, real y efectivamente a reparto entre los Juzgados de Familia existentes en esta ciudad, incluyendo el presente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ofrecimiento de alimentos
Demandante:	Jhonatan Fernando Reyes Rodríguez
Demandada:	Mayra Alejandra Morantes Peña
Radicación:	2021-00201
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
 - a. EXCLUIR la pretensión del ordinal 2°, toda vez que no es procedente en el presente asunto.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los de los ordinales 2°, 7°, 8° 9° 10° y 12°, puesto que no son fundamento de las pretensiones de la demanda.
 - b. ADECUAR el hecho del ordinal 1°, limitándolo a indicar el nacimiento de MARTÍN EMILIO REYES MORANTES.
 - c. ADECUAR los hechos de los ordinales 3°, 4° y 5°, debido a que se refieren a una misma situación fáctica (imposibilidad de acuerdo sobre alimentos). Por lo tanto, deberá indicar esta circunstancia en forma **breve** y en un solo hecho.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente, e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión doble intestada
Causantes:	Álvaro Rodríguez Espitia y Lucía Espitia de Rodríguez
Radicación:	2021-00204
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia

Sería del caso proceder a calificar la solicitud de apertura de sucesión doble e intestada de la referencia, de no ser porque en el escrito introductorio se indica que la sucesión de la causante LUCÍA ESPITIA DE RODRÍGUEZ se está adelantando en el Juzgado 7° de Familia. A este punto es pertinente citar lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, es posible concluir que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado 7° de Familia de Bogotá, puesto que en dicha sede judicial ya se ha iniciado la sucesión de LUCÍA ESPITIA DE RODRÍGUEZ. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del trámite de la referencia, atendiendo lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que conozca del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Helena Archila de Mahecha
Radicación:	2019-00817
Asunto:	Solicitud de dejar sin valor ni efecto providencia
Decisión:	Niega petición y requiere

En atención al escrito remitido por la auxiliar de la justicia designada como curadora Ad-Litem de la heredera AYDE ALEJANDRA MAHECHA, mediante el cual solicita se deje sin valor ni efecto la providencia del 19 de febrero de 2021 (en la que se designó a la referida profesional), al considerar que ya se encuentra posesionada otra curadora en el proceso; revisado el expediente se tiene que fungía como curadora la abogada SANDRA MILENA PORTELA, pero ésta renunció a su cargo, y la renuncia le fue aceptada mediante auto del 1° de febrero de 2021; por lo tanto, no se ha presentado una designación simultánea en el presente asunto. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto la providencia del 19 de febrero de 2021, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la profesional NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ para que se posesione de su cargo dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO. Una vez se encuentre posesionada la curadora designada, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	José David Quintero Tarazona
Demandado:	Martha Lucía Quesada García
Radicación:	2019-00915
Asunto:	Para requerir
Decisión:	Ordena estar a lo dispuesto en auto anterior

Verificado el expediente que ingresó al despacho el 09 de marzo de 2021 para hacer requerimiento para notificación del extremo pasivo; se tiene que mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 se decretó la suspensión del proceso hasta el 16 de junio de 2021. Por lo tanto, al no haber asunto pendiente por resolver, se dispone:

PRIMERO. ESTAR a lo dispuesto en providencia del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. MANTENER el expediente en secretaría hasta que venza el término de la suspensión decretada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Diana Paola Gutiérrez Rojas
Demandado:	Juan Carlos Chaparro Chirivi
Radicación:	2019-01061
Asunto:	Notificación por aviso
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por DIANA PAOLA GUTIÉRREZ ROJAS, en representación de su hijo SHAID ALEJANDRO CHAPARRO GUTIÉRREZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de JUAN CARLOS CHAPARRO CHIRIVI, previas las siguientes consideraciones.

1. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2019 (folio 12) se libró mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS CHAPARRO CHIRIVI, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo SHAID ALEJANDRO CHAPARRO GUTIÉRREZ, las cuotas alimentarias allí determinadas o, en su defecto, en el término de diez (10) días excepcionara el pago de las mismas, acreditando en debida forma tal circunstancia.

2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 2° de Familia de Bogotá, el 12 de septiembre de 2011 (folio 4), en la que se estableció cuota de alimentos en favor de SHAID ALEJANDRO CHAPARRO GUTIÉRREZ, y a cargo de JUAN CARLOS CHAPARRO CHIRIVI.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3. EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado mediante aviso remitido a través de correo certificado a su lugar de domicilio; esta notificación se encuentra surtida a partir del 23 de febrero de 2021 y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:



Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible. La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; y el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 2° de Familia de Bogotá, el 12 de septiembre de 2011, determinó claramente la forma de pago.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación ante la Comisaría 2° de Familia de Bogotá, el 12 de septiembre de 2011 y, por ende, se constituyó la obligación de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Como quiera que el demandado sale vencido, se le condenará en costas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS CHAPARRO CHIRIVI, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 23 de septiembre de 2019 (folio 12).

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso; asimismo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.



CUARTO. EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, a costa de los interesados.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Derly Carolina Suta Galindo
Demandado:	Ángel Custodio Rojas Traslaviña
Radicación:	2019-01333
Asunto:	Sin gestionar notificación
Decisión:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que a pesar del requerimiento efectuado por el juzgado, la parte demandante no cumplió con la orden emanada en auto dictado el 22 de enero de 2021, esto es, notificar a la parte demandada; toda vez que ha transcurrido más de un año sin que hubiese actuación alguna por parte de la interesada, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones, por haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad de parte.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, de ser el caso.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	Jorge Eduardo Ardila Rueda
Radicación:	2019-01453
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Repone Parcialmente

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del único heredero reconocido y partidora designada en el proceso de la referencia, en contra del auto del 26 de febrero de 2021 (obstante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), mediante el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la recurrente radica en que considera que no debió haberse emitido la referida orden, toda vez que a folio 6 del escrito contentivo del trabajo de partición es posible apreciar la adjudicación del pasivo en cabeza del heredo reconocido JORGE ARDILA VÁSQUEZ.

Por lo tanto, al considerar que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, solicita se revoque la providencia recurrida y, en su lugar, se corra el traslado del artículo 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso establece:

“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Con fundamento en esta normativa, se tiene que la abogada VALERIA MONTOYA MESA presentó trabajo de partición en el que adjudica la totalidad de los activos y pasivos al único heredero reconocido; el despacho, al revisar el escrito, observó que existen doce partidas adjudicadas en orden consecutivo, por lo que aparentemente se trataba de la adjudicación total de los activos, pero en realidad se evidencia la adjudicación de activos y pasivos, tal como lo manifiesta la apoderada.

Sin embargo, esta distribución tampoco es correcta, porque los activos y pasivos deben describirse en apartados diferentes, y ser adjudicados en el mismo orden en que fueron relacionados en el inventario; por lo tanto, si bien le asiste razón a la recurrente en que no se obvió la adjudicación de pasivos, no es posible admitir el escrito que fue presentado, puesto que es necesario hacer una diferenciación clara entre los activos y los pasivos adjudicados, es decir, relacionar un apartado denominado “adjudicación de pasivos” y distinguirlos como “partida primera, segunda y tercera”.



Por lo anterior, se repondrá parcialmente la providencia recurrida, y se ordenará corregir el trabajo de partición conforme a lo anteriormente señalado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en auto del 26 de febrero de 2021, por lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la rehechura del trabajo de partición, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, estableciendo en forma clara y separada la adjudicación de activos y pasivos, tal como se ha indicado.

TERCERO. CONCEDER a la profesional el término de **cinco (05) días** para que presente nuevamente el encargo encomendado con los ajustes referidos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem.

CUARTO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Malory Rojas Tunjuelo
Demandado:	Camilo Andrés Monroy Reyes
Radicación:	2020-00298
Asunto:	Proceso sin actuaciones
Decisión:	Requiere

Teniendo en cuenta que desde que se profirió auto del 04 de agosto de 2020 decretando medidas cautelares no se ha adelantado actuación alguna en el proceso de la referencia, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SEGUNDO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>(art. 295 C.G.P.)</u> La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021 La secretaria: _____ ALBA INÉS RAMÍREZ
--



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Leonilde Muñoz Patiño
Radicación:	2020-00448
Asunto:	Excepción previa
Decisión:	Corre traslado de la excepción

En atención al escrito remitido por el apoderado de LUIS ARTURO PÁEZ SOLANO, CARLOS ARTURO PÁEZ MUÑOZ, JHON FREDY PÁEZ MUÑOZ y CARMEN AIDEE PÁEZ MUÑOZ, mediante el cual propone la excepción previa denominada **falta de jurisdicción o competencia**; por ser procedente, se dispone:

PRIMERO. CORRER traslado a los interesados por el término de tres (03) días, del escrito contentivo de la excepción, para que éstos se pronuncien sobre aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Elizabeth Sanabria
Demandado:	Juan Carlos Vásquez Castañeda
Radicación:	2020-00635
Asunto:	Contestación de demanda y demanda de reconvención
Decisión:	Inadmite demanda de reconvención

En atención a los escritos presentados por el apoderado del demandado, mediante los cuales contesta la demanda y presenta demanda de reconvención, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el demandado presentó contestación oportuna al escrito introductorio, interponiendo demanda de reconvención.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de reconvención de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 3°, 6°, 7°, 8°, 12° 13°, toda vez que no son objeto de pronunciamiento en el presente asunto, y con el hecho descrito en el ordinal 4° logra concretar todas las circunstancias fácticas del caso referentes a la causal de divorcio que invoca (se recuerda que el relato pormenorizado de los hechos se realizará en audiencia).
 - b. EXCLUIR el hecho del ordinal 5°, pues es un hecho notorio dentro del proceso, mas no sustento de las pretensiones de la demanda de reconvención.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado con las correcciones previamente indicadas, e integradas en un solo escrito.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Inés Peña de Téllez
Radicación:	2020-00644
Asunto:	Aporta constancia de notificación
Decisión:	Requiere

En atención al escrito presentado por el apoderado de acreedor que solicitó la apertura de la sucesión, mediante el cual acredita haber remitido las comunicaciones establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso a los herederos conocidos MAURICIO, RAFAEL y ELIZABETH TÉLLEZ PEÑA, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta que la referida comunicación para notificación personal fue realizada en debida forma.

SEGUNDO. REQUERIR al interesado para que proceda a gestionar la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	José Agustín Carvajal Peña
Demandada:	Lucrecia Calderón Poveda
Radicación:	2020-00651
Asunto:	Solicitud de requerimiento
Decisión:	Requiere

En atención al escrito remitido por la apoderada del demandante, mediante el cual solicita se requiera a la oficina de registro para que materialice las medidas cautelares en el proceso de la referencia, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de diciembre de 2020, en la que se dispuso la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número **50S-40462146** y **50S-40688814**.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta providencia, así como del auto del 11 de diciembre de 2020 a la referida oficina de registro, para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Custodia, fijación de alimentos, regulación de visitas y permiso salida del país
Demandante:	Ivon Marcela Hernández Pérez
Demandado:	Camilo Monroy Morales
Radicación:	2021-00058
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CUSTODIA, FIJACIÓN DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS instaurada por IVON MARCELA HERNÁNDEZ PÉREZ en representación del niño JUAN JOSÉ MONROY HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de CAMILO MONROY MORALES.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

QUINTO. Previo a decidir sobre la fijación de alimentos provisionales en favor de JUAN JOSÉ MONROY HERNÁNDEZ, se ordena REQUERIR al extremo demandante para que acredite siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 397 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CARMEN DELIA RODRIGUEZ MORALES como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 17 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Exoneración de alimentos
Demandante:	Robert Tasama Montealegre
Demandado:	Maira Daniela Herrera Ordóñez
Radicación:	2021-00083
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Exoneración de alimentos
Demandante:	Alirio Vega Hernández
Demandada:	Hernán Alirio Vega Jiménez
Radicación:	2021-00134
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Amanda García Caicedo
Demandado:	Miguel Giovanni Ortiz Zamora y otros
Radicación:	2021-00141
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Viviana Xiomara Rodríguez Peña
Demandado:	Jerson Estiven Neisa Chiguasuque
Radicación:	2021-00145
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, 16 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Dora Nelly González Gama
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Daniel Pérez Correa (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-00172
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada por DORA NELLY GONZÁLEZ GAMA, en contra de JUAN CAMILO PEREZ RUBIO y MARIANA PEREZ RUBIO, representada por su progenitora ROSA CECILIA RUBIO GUEVARA, así como en contra de los herederos indeterminados de DANIEL PÉREZ CORREA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de DANIEL PÉREZ CORREA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número **19.457.143**; para el efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	José Rodrigo Morera Barreto
Demandada:	Vianis Luz Suárez De Oro
Radicación:	2021-00176
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - EXCLUIR los hechos de los numerales 9, 10, 13, 20, 21, 23, 24, 25 y 26, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
 - ADECUAR los hechos de los numerales 2, 3 y 4, ya que se refieren a una misma situación fáctica (nacimiento de los hijos); por ello deberá referir brevemente esta situación en un solo hecho.
 - ADECUAR los hechos de los numerales 2, 3 y 4, pues describen una misma situación fáctica (causal o causales que invoca para la solicitud del divorcio); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia, indicando en forma expresa dichas causales (se recuerda que el relato pormenorizado de los hechos se realiza en audiencia).
 - EXCLUIR el hecho del numeral 6°, toda vez que la adquisición de bienes en el matrimonio no se ventilará en el presente proceso, de carácter declarativo, sino en el posterior trámite liquidatorio.
- PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Designación de guardador
Demandante:	Sandra Patricia Ávila Moreno
Guarda en favor de:	Ana Sofía Ávila Villamizar
Radicación:	2021-00197
Asunto:	Demanda nueva
Decisión:	Devuelve a oficina de reparto

La sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo número PSAA05-2944 del 27 de mayo de 2005, *“Por el cual se modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente”*; en relación con las demandas rechazadas, dispuso: *“(…) Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.”* (Sic).

Una vez revisada el acta de reparto, se verifica que la demanda ya había sido asignada a este juzgado el 09 de marzo de 2021, y habiéndose presentado nuevamente el día 10 de marzo de 2021, el Centro de Servicios Judiciales procedió a remitirla a esta sede judicial sin someterla a sorteo alguno; por lo tanto, el despacho perdió totalmente la competencia del litigio, en virtud de la regla prevista en el numeral 10º del art. 42 del C.G.P., en concordancia con las demás normas que regulan el reparto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del asunto, por haber perdido la competencia del mismo, como quiera que ya había sido dado de baja en las estadísticas, en virtud de su rechazo.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometida legal, real y efectivamente a reparto entre los Juzgados de Familia existentes en esta ciudad, incluyendo el presente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ofrecimiento de alimentos
Demandante:	Jhonatan Fernando Reyes Rodríguez
Demandada:	Mayra Alejandra Morantes Peña
Radicación:	2021-00201
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
 - EXCLUIR la pretensión del ordinal 2°, toda vez que no es procedente en el presente asunto.
- ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - EXCLUIR los de los ordinales 2°, 7°, 8° 9° 10° y 12°, puesto que no son fundamento de las pretensiones de la demanda.
 - ADECUAR el hecho del ordinal 1°, limitándolo a indicar el nacimiento de MARTÍN EMILIO REYES MORANTES.
 - ADECUAR los hechos de los ordinales 3°, 4° y 5°, debido a que se refieren a una misma situación fáctica (imposibilidad de acuerdo sobre alimentos). Por lo tanto, deberá indicar esta circunstancia en forma **breve** y en un solo hecho.
- PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente, e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión doble intestada
Causantes:	Álvaro Rodríguez Espitia y Lucía Espitia de Rodríguez
Radicación:	2021-00204
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia

Sería del caso proceder a calificar la solicitud de apertura de sucesión doble e intestada de la referencia, de no ser porque en el escrito introductorio se indica que la sucesión de la causante LUCÍA ESPITIA DE RODRÍGUEZ se está adelantando en el Juzgado 7° de Familia. A este punto es pertinente citar lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, es posible concluir que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado 7° de Familia de Bogotá, puesto que en dicha sede judicial ya se ha iniciado la sucesión de LUCÍA ESPITIA DE RODRÍGUEZ. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del trámite de la referencia, atendiendo lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que conozca del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 017 hoy, **16 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ